



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA DE
INDIAS D. T. y C.

RADICADO:	13001310700220230007700
ACCIONANTE:	LUCELYS PAOLA JAIME PÉREZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y TERCEROS CON INTERES
DECISIÓN:	IMPROCEDENTE POR FALTA DE REQUISITO SUBSIDIARIDAD Y NO HABERSE PROBADO EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

* * *

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUCELYS PAOLA JAIME PÉREZ**, actuando a nombre propio y, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Trabajo y Dignidad Humana.

2. ANTECEDENTES

Refiere la actora que, mediante el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 y, acuerdo entre la CNSC y la Universidad Libre fui citada a pruebas. No OPEC: 184971. No de documento. 64.479.353. Departamento Bolívar, siendo aceptada en el proceso de selección para citación a pruebas escritas según folio 2, aprobando las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, prueba de aptitudes y

competencias básicas docentes de aula no rural con calificación: 64.44, y prueba psicotécnica docente de aula con puntaje de 62.63 según Folio 3.

Señala que, al ingresar a la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad para ratificar radicación de documentos le informan en el Folio 1, que la Universidad Unidat Internacional no se encuentra acreditada por el Ministerio de Educación y, en el folio 4 que el registro de título no está clasificado como educación formal porque no cuenta con código SNIES.

Aclarar que, el fundamento legal y normatividad jurídica de la Fundación de Educación Superior Universidad Unidat Internacional de la cual es egresada con título de Licenciatura en Educación para la Primera Infancia, es confesional con persona jurídica y no civil o pública de las avaladas por el Ministerio de Educación Nacional.

Afirma que, el código SNIES es exclusivo para las instituciones de Educación Superior civil o de trascendencia pública de las contempladas en la ley 30 de 1992 ley de educación superior.

Agrega además que, la Fundación Universidad Unidat Internacional es una institución de Educación Superior de carácter confesional creada mediante Resolución 001. NIT. 900125536-8, bajo, inspección y vigilancia del Ministerio Apostólico de Educación y Cultura Eclesiástica, organismo de la Confesión Gobierno Eclesiástico Apostólico y Profético Universal (personería jurídica 0326 del Min. interior) en orden al plan de POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL DELIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS, NACIONAL (2017 – 2027) del Ministerio del Interior, Resolución 0889 de 2017, para el reconocimiento de las formas asociativas de la sociedad civil, en materia de educación confesional.

Por último, trae a colación la Sentencia T-568 de 1998 de la Honorable Corte Constitucional, la cual es clara en diferenciar los dos tipos de instituciones de educación, las que están bajo el soporte de la ley 30 de educación superior que

ofrecen una educación de trascendencia pública y la de los centros religiosos que ofrecen una educación de trascendencia interna es decir dirigida a sus fieles que desean ser ministros, personas que sirven en el campo de la educación para lo cual no pueden ser impedidos por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas..." según artículo 6 literal i) de la ley 133 de 1994 y corroborado en el (decreto 4500 artículo 6 expedido por el Ministerio de Educación, organismo del estado que reconoce la respectiva autoridad eclesiástica).

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

La accionante alegó la vulneración a los derechos fundamentales al Trabajo y Dignidad Humana.

4. PRETENSIONES

Solicita la actora que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre reconozcan la normatividad vigente ya expuesta en materia de Política Pública de Libertad Religiosa para que su título sea registrado, al considerar que su dignidad humana y el derecho fundamental al trabajo se han visto vulnerados y estigmatizados, pues conforme la Ley 133 de 1994 artículo 6 literal i), se le está impidiendo por motivos religiosos, en este caso de educación, acceder a un trabajo público.

A su vez, solicita que, le sea reconocido el registro de su título en Licenciatura para la Primera Infancia para ser incorporada al SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad).

5. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA Y EL CONTRADICTORIO

Mediante auto de 15 de agosto de 2023, este Juzgado procedió con la admisión de la tutela y concedió a las accionadas el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de tal providencia, para que presentaran el informe de ley.

Fueron vinculados al presente trámite el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y LOS TERCEROS VINCULADOS A LA CONVOCATORIA del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 OPEC: 184971.**, notificado por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para comunicar en debida forma lo aquí decidido.

5.1. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, alega que, no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado, toda vez que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Esgrime que, la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad de la accionante frente al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y en consecuencia frente a los efectos del Acuerdo del Proceso de Selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo en un fallo definitivo.

A su vez, reitera que, no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria toda vez que la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso pues no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción acorde a lo dispuesto en la Sentencia SU-446 de 2011.

Agrega que, la accionante cuenta con la reclamación para elevar sus inconformidades frente al análisis realizado en la fase de VRM; siendo, por tanto, la tutela improcedente, por cuanto de acceder a lo pretendido por el tutelante se estaría dando un trato de favorabilidad a la misma, desconociendo los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el Proceso de Selección, quienes presentaron reclamación dentro de los términos previstos.

Por otro lado, hacen claridad en cuanto a la afirmación de la aspirante, en la cual indica que aprobó las etapas de Verificación de Requisito Mínimos, Valoración de Antecedentes y Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, al indicar que existe una confusión entre el desarrollo de las etapas del Proceso, pues de acuerdo con los Acuerdos de Proceso de Selección y su respectivo anexo, para las zonas No Rurales se establecieron las siguientes etapas:

- a) *Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) *Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) *Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*

d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.

e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.

f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.

g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.

h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.

i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

Que, conforme al proceso de la Aspirante, en la prueba de aptitudes y competencias básicas o de conocimientos específicos y pedagógicos tuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio indicado para el cargo al cual se encuentra inscrita en el presente Proceso de Selección, por lo anterior, continuó en la siguiente etapa que es la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos (VRM) la cual es de manera exclusiva una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que se realiza con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en la etapa de inscripciones y durante el cargue y actualización de documentos, en este orden, para la etapa de VRM la aspirante obtuvo el resultado definitivo de NO ADMITIDA, por lo tanto, NO CONTINUÓ en el proceso de selección teniendo en cuenta que, para continuar en la etapa subsiguiente, es decir, la Prueba de Verificación de Antecedentes (VA), en la cual se evalúa el mérito de carácter clasificatorio, es requisito para el presente Proceso de Selección haber sido ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Con relación a la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas, el artículo 18 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo (...).”

Así las cosas, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:

“4.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

4.5 RECLAMACIONES.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y

contraseña. *Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.*

4.6 PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta las etapas antes relacionadas, alegan que, verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente De Preescolar, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar –No Rural, identificada con el código OPEC 184971, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas/conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de

Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel De Control-Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

De igual manera, la entidad recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Ahora bien, la accionada afirma que, revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando su derecho fundamental a trabajo, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta su Título de Licenciada en Educación para la Primera Infancia otorgado por la Fundación Universidad Unidat Internacional, por cuanto, la disciplina académica fue expedida por una entidad que no se encuentra acreditada por el Ministerio de Educación, por otro lado, presenta inconformidad por la no validación de del documento aportado en Folio 4 correspondiente al Título de Técnico Laboral en Atención Integral a la Primera Infancia expedido por el Instituto Técnico Para El Servicio Educativo Regional TECNISE.

Y, afirman que el accionante no presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

5.2. Informe de la Universidad Libre

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre, precisa que, conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la tutela, la Litis que convoca a las partes se sustrae en determinar si la Universidad Libre vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta su Título de Licenciada en Educación para la Primera Infancia otorgado por la Fundación Universidad Unidat Internacional, por cuanto, la disciplina académica fue expedida por una entidad que no se encuentra acreditada por el Ministerio de Educación, por otro lado, presenta inconformidad por la no validación de del documento aportado en Folio 4 correspondiente al Título de Técnico Laboral en Atención Integral a la Primera Infancia expedido por el Instituto Técnico Para El Servicio Educativo Regional TECNISER.

La accionada hace referencia a las etapas y estructura que rigen el Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, haciendo énfasis en que los aspirantes tenía el deber de: “Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO”, conforme viene establecido en el inciso 3o del artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Expuesto lo anterior, afirman que la accionante no presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente; motivo por el cual la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

En este orden, alegan que, la accionante cuenta con la reclamación para elevar sus inconformidades frente al análisis realizado en la fase de VRM; siendo, por tanto, la tutela improcedente, por cuanto de acceder a lo pretendido por el tutelante se estaría dando un trato de favorabilidad a la

misma, desconociendo los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el Proceso de Selección, quienes presentaron reclamación dentro de los términos previstos.

El Ministerio de Educación Nacional, guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Somos plenamente competentes para asumir el conocimiento de la presente acción, acorde al artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 333 de 6 de abril de 2021.

6.2. Problema jurídico.

Para este Despacho, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al trabajo y dignidad humana, o en su defecto determinar la improcedencia de la acción de tutela. Con la finalidad de resolver el problema jurídico, y de establecer la procedencia de la acción, este Despacho considera necesario realizar un recuento jurisprudencial respecto de cada uno de los elementos de procedencia del amparo constitucional que exige el Decreto 2591 de 1991 y abordará el marco jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso, con la finalidad de visualizar su aplicación en el caso en concreto.

6.3. Legitimación por activa. Está demostrada la legitimación en la causa por activa de la señora **LUCELYS PAOLA JAIME PÉREZ**, quien es la directa implicada en las decisiones tomadas por la parte accionada así que se

beneficia o se perjudica directamente por su actuar, estando legitimada por activa

6.4. Legitimación por pasiva. Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, encuentra el despacho que tal requisito se encuentra igualmente superado, en tanto, el accionante considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, entidades responsables de adelantar el concurso de méritos objeto de este trámite y por tanto legitimadas en la causa por pasiva.

6.5. Inmediatez. El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así. Además, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.¹ Al respecto, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*². Lo anterior, está confirmado por el precedente contenido en la sentencia SU- 391 de 2016.

Ahora bien, por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable.

1 Sentencia T-049 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

2 Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

Ahora bien, este Despacho considera que se encuentra cumplido este requisito puesto que, el tiempo transcurrido entre el pronunciamiento de la accionada y la interposición del presente amparo de tutela es razonable.

6.6. Del requisito de Subsidiaridad

La acción de tutela es procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *“La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela”.*

Se observa entonces que la decisión de no continuación de la accionante en la convocatoria objeto de controversia, al considerar que no cumple con los requisitos establecidos para el cargo al cual se inscribió, constituye una decisión de tipo administrativo, de manera específica en cuanto al requisito de subsidiariedad, en relación con el fin aquí pretendido, la Corte Constitucional ha señalado:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o

cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...)

(...)38. Como se ha reiterado en los fundamentos de esta decisión, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la procedibilidad de la acción de tutela en los casos de concursos de méritos es excepcional pues el acto que se demanda debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa. Esta situación ya fue efectivamente corroborada en los párrafos precedentes.

39. Sin embargo, el juicio de procedibilidad en estos casos no solamente se agota en la naturaleza sustancial y definitoria del acto administrativo demandado, sino que además implica que la actuación administrativa sea fruto de una actuación flagrantemente irrazonable y desproporcionada por parte de la administración, y que por tanto con ella se evidencie la vulneración de las garantías establecidas en la Constitución. (...)"³ Negrilla fuera del texto.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, **el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios**, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral."⁴ Negrilla fuera del texto.

1. "Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, **el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.**

3. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que **la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos**, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de

4 Sentencia T 180 de 2015 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente”...⁵ Negrilla fuera el texto. “71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.” ⁶

En cuanto a los actos administrativos que son objeto de acción ante la jurisdicción contencioso administrativa es preciso señalar que son aquellos que definen una situación jurídica, no aquellos de trámite, en cuanto al tema el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en decisión de fecha 05 de noviembre de 2020, Radicado No. 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15), M.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, señaló:

“Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

⁵ Sentencia T 081 de 2021 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

⁶ Sentencia T 081 de 2022 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite **y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**" Negrilla fuera del texto.*

7. CASO CONCRETO

La señora **LUCELYS PAOLA JAIME PÉREZ**, interpuso acción de tutela ante este Despacho para que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO y la DIGNIDAD HUMANA, al decidir que no cumple con los requisitos mínimos para continuar en la **CONVOCATORIA del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 OPEC: 184971, para proveer el empleo de Docente De Preescolar, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar –No Rural**, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta su Título de Licenciada en Educación para la Primera Infancia otorgado por la Fundación Universidad Unidat Internacional, por cuanto, la disciplina académica fue expedida por una entidad que no se encuentra acreditada por el Ministerio de Educación. Por otro lado, presenta inconformidad por la no validación de del documento aportado en Folio 4 correspondiente al Título de Técnico Laboral en Atención Integral a la Primera Infancia expedido por el Instituto Técnico Para El Servicio Educativo Regional TECNISER.

Tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, como la Universidad Libre, manifiestan que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la

accionante, que la convocatoria y las normas aplicables, son regla tanto para los convocantes como para los aspirantes, las que se entienden aceptadas por aquellos que se inscriben, indican que en el marco del concurso objeto de este trámite sus decisiones se han ajustado a derecho, que la accionante fue quien no presentó reclamación dentro de los términos para interponerlas, es decir, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023.

Compete entonces a esta judicatura adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, para establecer si tal como lo manifiesta la accionante señora **LUCELYS PAOLA JAIME PÉREZ**, la entidad accionada ha quebrantado los derechos fundamentales elevados.

En síntesis, dentro del libelo de la tutela como pruebas relevantes encontramos consulta de SIMO sin fecha, donde se aprecia el Título de Licenciada en Educación para la Primera Infancia otorgado por la Fundación Universidad Unidat Internacional, aporta captura de pantalla donde se evidencia que obtuvo en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas un puntaje de 64.44 y, en la prueba psicotécnica 63.63, para un resultado total de 48.24, en el que indica que CONTINUA EN EL PROCESO. No se anexa reclamación elevada ante las accionadas, frente a la decisión de no continuación en el concurso.

Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, concurren en afirmar que, conforme al proceso de la Aspirante, en la prueba de aptitudes y competencias básicas o de conocimientos específicos y pedagógicos tuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio indicado para el cargo al cual se encuentra inscrita en el presente Proceso de Selección, por lo anterior, continuó en la siguiente etapa que es la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos (VRM) la cual es de manera exclusiva una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que se realiza con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en la etapa de inscripciones y

durante el cargue y actualización de documentos, en este orden, para la etapa de VRM la aspirante obtuvo el resultado definitivo de NO ADMITIDA, por lo tanto, NO CONTINUÓ en el proceso de selección teniendo en cuenta que, para continuar en la etapa subsiguiente, es decir, la Prueba de Verificación de Antecedentes (VA), en la cual se evalúa el mérito de carácter clasificatorio, es requisito para el presente Proceso de Selección haber sido ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
universidad unidat internacional	licenciada en educación para la primera infancia	No Válido	+
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR COMFAMILIAR	DIPLOMADO EN PEDAGOGIA PARA LA PRIMERA INFANCIA Y EDUCACION INICIAL	No Válido	+
UNIVERSIDAD BIBLICA DE LAS AMERICAS	NEUROEDUCACION Y PSICOLOGIA INFANTE	No Válido	+
bezaier	tecnico laboral en atención integral a la primera infancia	No Válido	+

1 - 4 de 4 resultados

Imagen correspondiente al Módulo de experiencia de la aspirante en SIMO

Así las cosas, para las accionadas, de las pruebas aportadas, en primera medida se observa que, la aspirante aportó en Folio 1, su Título de Licenciada en Educación para la Primera Infancia otorgado por la Fundación Universidad Unidat Internacional. No obstante, convergen en afirmar que este documento no puede ser válido para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que, la disciplina académica fue expedida por una entidad que no se encuentra acreditada por el Ministerio de Educación, esto con fundamento en lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No.3842 de 2022, artículo 3.3., de Títulos y Convalidación, que señala que, los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, como condición previa para participaren el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo y, por ende, para la Inscripción, ascenso

o actualización en el escalafón docente, ente otros apartes del articulado. Así mismo, el artículo 2º ibidem, indica:

“No constituye título de carácter académico de educación superior el que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado”.

Bajo esta normatividad, concluyen las accionadas que, el título expedido por una autoridad eclesiástica no tiene validez para efectos de asignar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes en el proceso de selección; toda vez que el documento emitido por la Fundación Universidad Unidat Internacional, no es válido para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, pues la entidad que emite dicho documento no cuenta con registro calificado que la habilite para la emisión de títulos de carácter académico válidos al interior del concurso de méritos.

Como segunda medida, las accionadas, de cara a la reclamación del documento contenido en el folio 4, esto es, el Título de Técnico Laboral en Atención Integral a la Primera Infancia expedido por el Instituto Técnico Para El Servicio Educativo Regional TECNISER, aclaran que, contrario a lo indicado por la aspirante, en los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se le informó que su Título de Técnico Laboral en Atención Integral a la Primera Infancia no fue válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.

De conformidad con las manifestaciones efectuadas por la accionante y las accionadas, está probado que la señora **LUCELYS PAOLA JAIME PÉREZ**, se inscribió a la **CONVOCATORIA del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 OPEC: 184971, para proveer el empleo de Docente De Preescolar, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar –No Rural**, que superó la prueba de conocimiento, pero no continuó en el concurso por decisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al considerar que no

cumple con los requisitos mínimos de estudio requeridos para el cargo convocado, al considerar que el Título de Licenciada en Educación para la Primera Infancia otorgado por la Fundación Universidad Unidat Internacional no puede ser válido para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que, la disciplina académica fue expedida por una entidad que no se encuentra acreditada por el Ministerio de Educación; en segundo lugar, el Título de Técnico Laboral en Atención Integral a la Primera Infancia no fue válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo, decisión que fue NO objeto de reclamación en sede administrativa por parte de la accionante.

Por otro lado, está demostrado que la señora **LUCELYS PAOLA JAIME PÉREZ**, no efectuó la reclamación administrativa en las fechas establecidas para tal fin, pues con relación a ello nada manifestó en el escrito de tutela.

También se encuentra acreditado que, con la decisión tomada por las accionadas la accionante no continua en el concurso, el incumplimiento de los requisitos mínimos, le impide avanzar en las siguientes etapas del concurso, por tanto, de acuerdo a la decisión del Consejo de Estado traída a colación, tal decisión se convierte en un acto definitivo que define su situación jurídica y en virtud de ello puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se advierta que el medio de defensa no sea idóneo y eficaz para la protección que pretende, tornando esta acción de tutela improcedente, en tanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, tal como indica la jurisprudencia, esta acción de tutela es de naturaleza residual, excepcional, la parte interesada debe acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la que en este caso ni siquiera se enunció y que no aprecia este funcionario.

En el caso que concita al Despacho no se demostró que el empleo ofertado para el cual se inscribió la accionante cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley, pues en el concurso aún no existe

lista de elegibles, la convocatoria no se encuentra en esa etapa, no puede decirse que el caso tenga una marcada relevancia constitucional por cuanto no se aprecia una actuación arbitraria o grosera por parte de las entidades accionadas o vinculadas, por el contrario se advierte que las mismas han tomado sus decisiones con fundamento en las normas que rigen la convocatoria, la accionante no desconoce los términos y plazos para agotar las actuaciones de su competencia, por el contrario reconoce que la actora no efectuó presentó las reclamaciones en los plazos establecidos para ello, si bien refiere que debe ser tratada con consideración en razón a alguna circunstancia en especial, la cual no fue alegada, si en gracia de discusión así se admitiera, no existe causal alguna que justifique al juez constitucional apartarse de las reglas que rigen la convocatoria.

Se insiste que la accionante no fue diligente al no efectuar la reclamación requeridas dentro del término de ley para el cargo al cual se inscribió, es la misma accionante quien en el escrito de tutela se sustrae de señalar que no efectuó la labor que le correspondía, pese a contar con las facultades físicas y mentales para ello, desconociendo las reglas que rigen la convocatoria, sin que pueda alegar una vulneración del derecho al trabajo y a la dignidad humana por pertenecer a una comunidad religiosa determinada y, que se advierta de manera flagrante y que sea de relevancia constitucional para el estudio de esta acción.

De acuerdo con la jurisprudencia traída a colación, si no se aprecia que las actuaciones de las autoridades que desarrollan el concurso de méritos son arbitrarias o irrazonables, no procede la acción de tutela y se debe acudir al juez natural con el objeto de decidir la controversia planteada.

De manera excepcional la acción de tutela tiene vocación de prosperidad cuando se encuentra probado que existe un perjuicio irremediable, pero en el presente asunto, ni siquiera está demostrado que las accionadas hayan actuado de forma arbitraria, por el contrario, el concurso público de méritos de acuerdo con los documentos que obran en el expediente se ha

desarrollado respetando las reglas mínimas que deben regir este tipo de concursos.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela al ser de carácter residual y subsidiario no puede ni debe reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, dotados de todas las garantías para debatir las circunstancias de hecho y de derecho objeto de controversia bajo los presupuestos fácticos que aquí se presentan, cuando no se advierte la amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora **LUCELYS PAOLA JAIME PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que publiquen en la página web de la entidad el fallo de tutela y remita el mismo a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos (Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991), lo que se hará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of three distinct parts: a large 'M', a 'Bu', and a 'B' with a flourish, all connected by a horizontal line.

MERCEDES ESTELA BUENO BUSTOS

JUEZA⁷